-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **demandante** contra el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)[1] mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el trámite realizado dentro del presente proceso, se debe advertir por parte de la Sala que dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvió del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

> «*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

[1] Auto que resuelve el recurso de casación, folios 313 a 316 del cuaderno 2 del expediente.

> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> ***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.***
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».

De la norma transcrita se concluye que el recurso de reposición invocado por la parte demandante en el presente asunto no es procedente por cuanto el mismo ataca la providencia de la Sala de Decisión que denegó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

En gracia de la discusión, debe indicarse que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y S.S indica que «*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusieren en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora».*

Por lo cual, se tiene que el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el día nueve (9) de diciembre de la misma anualidad, por lo tanto, de haber sido procedente el aludido recurso de reposición, debió presentarse el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no obstante, este fue presentado el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual, tampoco resultaría procedente por extemporaneidad.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por ser **IMPROCEDENTE.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

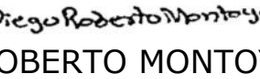

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Viviana Murillo P.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la **llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.**

Mediante memorial visible a folios 547 a 549 del expediente, el día 3 de febrero de 2020, el apoderado de la **llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.,** interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) que negó el recurso de casación**.**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el trámite realizado dentro del presente proceso, se debe advertir por parte de la Sala que dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvió del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

> «*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> ***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.***
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»*.

De la norma transcrita se concluye que el recurso de reposición invocado por la parte demandante en el presente asunto no es procedente por cuanto el mismo ataca la providencia de la Sala de Decisión que denegó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

De otro lado, y por ser procedente, se concederá el Recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría de la Sala Especializada, expídanse las copias necesarias a cargo de la parte recurrente, a efectos de surtir el recurso de queja, con las constancias y formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del cuatro veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

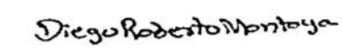

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Viviana Murillo P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por NELLY ARÉVALO MIRANDA contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-034-2019-0062-01.

AUTO

Se informa que en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo archivo magnético remitido por correo electrónico «*AUDIENCIA Proc Ord. 11001310503420190016200 23 julio 2020 fl. 246*» presenta inconsistencias al no poderse reproducir, pues al efecto no contiene información alguna, esto es, no contiene las aludidas audiencias y desde luego los recursos de apelación presentados, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente asunto, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, treinta y cuatro (34) laboral del circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes: des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 del C.P.T y la S.S, debe recordar la Sala que es criterio imperante de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que el recurso extraordinario de casación únicamente procede en contra de procesos ordinarios, así auto AL del 17 de septiembre del 2007 Rad. 33036, se indicó:

> *"El recurso de casación sólo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los jueces del circuito cuando tiene lugar el recurso per saltum"*

Así bajo esta misma senda argumentativa, tiene definido de forma clara y expresa que el recurso extraordinario de casación no procede en contra de

los procesos especiales de fuero sindical, así en providencia SL del 24 de mayo del 2007, Rad. 30455, indicó:

> *"La legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de fuero sindical, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, resaltando que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno"*

Bajo estos postulados, claro resulta que por ser el presente un proceso especial de fuero sindical, no resulta procedente el recurso extraordinario de casación en contra del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandada, contra la sentencia proferida por esta corporación el 12 de marzo del 2020.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DiegoRobertoMontoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **34 2018 00151 02**, informándole que la **parte demandada,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación.

Bogotá D.C., (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Original Firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado